



Radicado: **08001-31-53-009-2019-00058-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**
Demandado: **LUIS RAMON SUAREZ VERGARA.**

Señora Juez,

A su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso sin que propusiera excepción alguna, encontrándose pendiente para resolver sobre adelante con la ejecución. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de marzo de 2020.

EL SECRETARIO,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A DECIDIR:

Previamente resulta necesario indicar, que la resolución del presente asunto proviene por encontrarse dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567¹ del 05 de junio de 2020 proferido en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Igualmente se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo tanto, procede el Juzgado a resolver lo conducente respecto a seguir adelante con la ejecución.

La parte ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor LUIS RAMON SUAREZ VERGARA, con la finalidad de que se ordenara que este cancelara la suma de \$120.000.000,00., por concepto de capital, contenido en el Pagaré No. 207400114180, más la suma de \$17.182.184,62., por conceptos de financiación causados liquidados desde el día 12 de octubre de 2018, hasta el día 7 de marzo de 2019; y por la suma de \$1.904.018,00., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4097440008351094, más la suma de \$53.666,00., por concepto de intereses de financiación causados liquidados desde el día 5 de febrero de 2019, hasta el día 7 de marzo de 2019, y además por los intereses moratorios que se causaran sobre las sumas de capital indicada liquidados desde el día 8 de marzo de 2019, liquidados a la tasa máxima legal hasta la cancelación total de la obligación.

El Juzgado profirió mandamiento de pago el día 29 de marzo del 2019, del que se notificó a través de aviso entregado el día 3 de septiembre de 2019, en la dirección de notificación indicada en la demanda del ejecutado, entrega respecto de la cual certificó la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., que la persona a notificar si residía pero la persona que los atendió se rehusó a recibir el documento, por lo que el mismo fue dejado bajo la puerta, sin que el demandado propusiera excepciones de mérito en contra de las pretensiones expuestas en la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera del texto).

Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del CGP y el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandada y se señalarán las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra del señor LUIS RAMON SUAREZ VERGARA y a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha marzo 29 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, y los autos que lo corrigieron, de conformidad lo indicado.

Cuarto: En firme esta decisión, remítase el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaria háganse las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

M.A.C.



Acuerdo PCSJA20-11567." **8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.**